



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUI

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 080  
RADICADO N° 2015-00378-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte actora, ha solicitado la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, con sentencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretada en el presente asunto. En tal sentido, oficiar al cajero pagador de los demandados, a fin de que cancele el embargo que pesa sobre sus salarios.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a consignar, a la parte pasiva, en la forme que le fueron retenidos.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone el archivo del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones, art. 122 C. G. del P.

QUINTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUI

OFICIO N° 050/2015/00378/00

28 de enero de 2.021

Señores

CAJERO PAGADOR

POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: COMUNICA DESEMBARGO

DEMANDANTE: COP.FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NITL 890.904.489-0

DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER RUIZ BETANCUR C.C. 1.036.604.370

Respetados señores,

Me permito comunicarle el LEVANTAMIENTO de la medida de EMBARGO sobre el salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado de la referencia.

Sírvase por lo tanto, cancelar la medida de embargo la cual les fue comunicada a ustedes mediante oficio del 5 de octubre de 2.020.

*Nota: Teniendo en cuenta las nuevas disposiciones de Decreto 806 de junio de 2.020 y los sendos Acuerdos del CSJ, este documento se presume valido y no requiere de sello secretarial.*

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA

Secretaria